



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 81-001-40-89-003-2021-00429-00**  
**ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN**  
**ACCIONADO: SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ**  
**ASUNTO: FALLO**

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir el fallo de rigor dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida en nombre propio por el señor **JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN** en contra del señor **SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ**, donde se alega como vulnerado el derecho a la libertad.

### ANTECEDENTES

En uso del mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el señor **JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN** en nombre propio, acude en procura del amparo de su derecho fundamental a la libertad, al considerar que fueron vulnerados por el señor **SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ**, como hechos constitutivos de violación indicó que:

- Se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca desde el 27 de septiembre de 2020, por la presunta comisión de las conductas punibles de Rebelión y Homicidio.
- Que con la finalidad de ejercer su defensa, le recomendaron como Abogado al señor **SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ**, con quien sus familiares tomaron contacto vía telefónica y llegaron al acuerdo que éste ejercería la defensa contractual y les solicitó a la suma de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos con la finalidad de sacarlo de prisión "argumentando que él ya tenía cuadrada mi salida con el Fiscal ; y que para el mes de Diciembre del 2020
- Que sus familiares le consignaron el dinero a través de cinco (5) consignaciones por la empresa efecty, la primera de estas consignaciones se efectuó el 08 de octubre del 2020 y la última el 19 de noviembre del mismo año.

### PETICIONES

El señor **JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN** solicita como única pretensión que le devuelvan el dinero que le suministró al señor **SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ**.

### PRUEBAS APORTADAS

Con el Escrito de Tutela no se aportaron pruebas o documento alguno; sin embargo, el accionante anunció que anexaba las consignaciones efectuadas al accionado.

## TRAMITE TUTELAR

Correspondió por reparto la acción de tutela de la referencia, la cual fue recibida el 06 de octubre de 2021<sup>1</sup> y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, éste Despacho mediante auto de la misma calenda, avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Los Juzgado Penales de Arauca para que se sirvan informar el radicado de notifica criminal y Juzgado de Conocimiento que adelanta el proceso penal por el Delito de Rebelión y Homicidio donde es procesado el señor JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN. Se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con el escrito que contiene la acción de tutela, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

El auto admisorio se notificó al correo aportado en el escrito de tutela, que corresponde a [castrogonzalez269@gmail.com](mailto:castrogonzalez269@gmail.com)

Retransmitido: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 2021-00429 JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Vie 8/10/2021 3:11 PM  
Para: castrogonzalez269@gmail.com <castrogonzalez269@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[castrogonzalez269@gmail.com](mailto:castrogonzalez269@gmail.com) ([castrogonzalez269@gmail.com](mailto:castrogonzalez269@gmail.com))

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 2021-00429 JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN

También se remitió a la [castrogonzales269@gmail.com](mailto:castrogonzales269@gmail.com); pero reportó que no se pudo entregar.

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 2021-00429 JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Mié 6/10/2021 3:47 PM  
Para: castrogonzales269@gmail.com <castrogonzales269@gmail.com>

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a [castrogonzales269@gmail.com](mailto:castrogonzales269@gmail.com).

Por auto del 07 de octubre de 2021, se dispuso solicitar información al Juzgado Penal del Circuito Especializado respecto del estado actual del proceso rad. 81001-60-00-000-2021-00001-00; el nombre y dirección de notificación de los profesionales que han asistido al señor JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN, dentro de la causa penal en conocimiento y también dentro de las primeras Audiencias de Control de Garantías; ii) El nombre de la Fiscalía que adelanta la actuación, junto con la dirección de notificación de ésta; y iii) Si dentro de esos profesionales se encuentra el abogado SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ.

También, se solicitó información al Centro de Servicios Judiciales de Los Juzgado Penales de Arauca respecto de solicitudes de audiencia de control de garantías

---

<sup>1</sup> A las 02:45 p.m.

relacionada con la libertad, sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento en favor del accionante.

Ante la imposibilidad de localizar al accionado, el 08 de octubre a través del Inpec se logró la comunicación la señora DENYS ANGELICA ORTIZ CARRILLO esposa del actor, quien suministró el número celular aportado por el señor SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ, que corresponde al 3215738078 y que ella aportaría el día lunes vía whatsapp las consignaciones a que hizo referencia su esposo en escrito de tutela; sin embargo no las aportó. Además, para las 02:40 P.M. se realizó llamada telefónica al abonado 3215738078, el cual reportó correo de voz; se envía mensaje whatsapp (ver certificación de llamada archivo 19 del C01).

Por auto del 8 de octubre de 2021, se dispuso la notificación del auto admisorio a través de un aviso en la cartelera virtual del Juzgado, ordenándose la inclusión del Links para el acceso al expediente digital.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer la acción de amparo, de conformidad por lo previsto en los Decretos 1382 de 2000, Decreto 2591 de 199 y Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

### **Legitimación Por Activa**

En los términos del art. 86 de la C. N., la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela la tienen todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna.

La jurisprudencia constitucional ha profundizado tales preceptos y ha especificado que la tutela puede ser incoada, bien de forma directa o a través de otra persona. Por esta razón, las hipótesis para la interposición de la tutela son: (a) el ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso.

Para el caso en estudio, se advierte que se cumple con los requisitos enunciados por la jurisprudencia constitucional previstos en el literal (a) para que el señor JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN quien actúa en nombre propio al considerar quebrantados sus derechos fundamentales acuda en procura de su amparo.

### **Legitimación Pasiva**

El accionado, se encuentra legitimado como parte pasiva, en la medida que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

## Problema Jurídico

Corresponde al Despacho verificar si el derecho fundamental a la libertad y la pretensión de devolución de dinero es procedente por vía de tutela. Para resolver este planteamiento, se examinará: i) Los derechos invocados como vulnerados; y ii) la subsidiaria de la acción de tutela.

### i. Los derechos invocados como vulnerados.

En relación con los derechos invocados por el accionante JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN, señaló expresamente que su derecho vulnerado estaba contemplado en el artículo 13 de la carta política; el cual a su tenor reza:

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Aduce el accionante que “*el abogado en mención abusó de mis condiciones de privación de libertad*”; que le propuso a sus familiares sacarlo del Establecimiento Penitenciario, que adelantaría una solicitud de audiencia de libertad y que para ello le cancelaron el monto de cuatro millones de pesos que le fueron consignados por la empresa efecty.

### ii. La Subsidiariedad de la acción de tutela

Con relación a la subsidiariedad, el artículo 86 de la constitución política y el Decreto 2591 de 1991 establecen expresamente que la tutela sólo procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; además, sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>2</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto en mención, prevé que “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.” (Subrayas del Juzgado);

En el caso expuesto, la tutela está dirigida contra un particular, para lo cual debe ceñirse a las previsiones del capítulo III de la mentada norma, que corresponde a:

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

**“CAPÍTULO III****Tutela contra los particulares**

**ARTÍCULO 42.- Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-134 de 1994 de la Corte Constitucional.**

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

**NOTA: Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010**

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad~~ de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE>

**ARTÍCULO 43.- Trámite.** La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este decreto, salvo en los artículos 9, 23 y los demás que no fueren pertinentes.

**ARTÍCULO 44.- Protección alternativa.** La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

**ARTÍCULO 45.- Conductas legítimas.** No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.”

Sí bien, podría llegar a considerar el señor JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN, que por su condición de privado de la libertad, estaría en situación de indefensión conforme a las previsiones del literal 9 del artículo 42 antes citado; lo que pretende por vía de tutela, tiene carácter de contenido económico (devolución de dinero), circunstancia esta, que no se asimilan con las “acciones u omisiones” que está legitimado para estudiar el Juez constitucional, pues se trata de un conflicto

netamente económico y para dicho caso el señor HOYOS RINCÓN puede hacer uso de los medios judiciales ordinarios previstos por la Ley para reclamarle la devolución de los dineros que pretende con esta acción constitucional, pues él no tiene suspendidos ningunos de sus derechos al estar privado de la libertad.

Dígase igualmente que, la única pretensión propuesta por el accionante es la devolución de los dineros que la familia le consignó al señor SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ, por la prestación de unos servicios profesionales que según sus argumentos, no se materializaron. Entonces, ha sido clara la jurisprudencia constitucional al precisar que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni adecuado para lograr el pago de sumas de dinero; pues para ello existen los diferentes procesos civiles previstos en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a los cuales puede acudir el accionante a ventilar su reclamo. También puede acudir a la Fiscalía General de la Nación a presentar la denuncia correspondiente en caso que considere que fue víctima de alguno de los delitos previstos el Código Penal.

De otra parte, con relación al derecho a la libertad que aduce el actor le fue vulnerado por el hoy accionado, también de manera expresa, el artículo 6º, numeral 2º, del Decreto 2591 de 1991 que dice: «*artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 2. Cuando para proteger el derecho se puede invocar el recurso de habeas corpus*»; acción a la cual puede acudir el señor JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN, en caso que considere que está privado de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

En conclusión, se negará por improcedente la presente acción de tutela que promoviera el señor JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN.

### Otras consideraciones

Aunado a lo anterior, se advirtió por ésta Judicatura al interior del trámite tutelar y de las actuaciones adelantadas para lograr la ubicación del accionado, que al consultarse la base de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación con la finalidad de verificar que el cupo numérico N° 17.446.080, correspondiera al señor SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ; ver recuadro.

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES</b>  <b>CERTIFICADO ORDINARIO</b> <b>No. 179415731</b>	 WEB 14:53:34 Hoja 1 de 01
<p>Bogotá DC, 08 de octubre del 2021</p> <p>La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SEGUNDO JULIO CASTRO GONZALEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 17446080:</p> <p><b>NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES</b></p>		

Además, se consultó la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura que reportó:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 17446080**.,NO registra la calidad de Abogado.

En ese orden de ideas, es obligación de esta Judicatura compulsar copias de la presente acción de tutela ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Arauca, para que dicha entidad dentro de sus competencias investiguen las conductas que considere tengan repercusiones penales respecto la actuación del señor SEGUNDO JULIO CASTRO GONZÁLEZ<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor JAVIER EDUARDO HOYOS RINCÓN, conforme a las razones *ut supra*

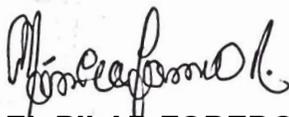
**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión se notificada el accionante a través de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca; y publicada en la cartelera virtual del Juzgado que corresponde a los fallo de tutelas.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** de la presente acción de tutela para ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Arauca a fin de que realice las investigaciones a que haya lugar de acuerdo a sus competencias y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Notifíquese éste proveído en la forma y términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2000, haciéndole saber a las partes que la presente determinación puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez recibido archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

<sup>3</sup> Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado y el certificado emitido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados indicó que no tiene dicha calidad.